



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 18 de abril de 2024
Nota C-068-24

Licenciado

Jorge Quintero Quirós

Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor
y Defensa de la Competencia (ACODECO)
Ciudad.

Ref.: Interpretación del numeral 10, del artículo 1 del Texto Único de la Ley No.6 de 16 de junio de 1987, sobre beneficios a jubilados, pensionados y tercera edad.

Señor Administrador:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su Nota No.A-141-24/JQQ/Legal, a través de la cual solicita a este Despacho, se pronuncie respecto al alcance del numeral 10 del artículo 1 del Texto Único de la Ley No.6 de 16 de junio de 1987, sobre beneficios a jubilados, pensionados y tercera edad, en los siguientes términos:

" ...

¿Los Notarios Públicos en su condición de servidores públicos por delegación del Estado, están obligados a aplicar los descuentos estipulados en la Ley 6 de 16 de junio de 1987 (en beneficio de los jubilados, pensionados y tercera edad), sobre los servicios profesionales cobrados por éstos?

... " (Lo resaltado es de la ACODECO)

Respecto a su interrogante, esta Procuraduría es del criterio que al ser el Notario Público un servidor público, toda vez que realiza una función pública por delegación del Estado, consistente en la dación de fe pública a través de un servicio notarial y no ejerce un servicio técnico y/o profesional per se, no está obligado a aplicar el descuento estipulado en el numeral 10 del artículo 1 del Texto Único de la Ley No.6 de 16 de junio de 1987.

- **Sustento del criterio jurídico de la Procuraduría de la Administración.**

- I. Del Texto Único de la Ley No.6 de 16 de junio de 1987, sobre beneficios a jubilados, pensionados y tercera edad.

Esta Ley establece en su artículo 1, una serie de beneficios que gozarán tanto nacionales como extranjeros residentes en el territorio nacional; no obstante en el caso que nos ocupa, haremos referencia únicamente a la prerrogativa estipulada en el numeral 10 de dicha norma, que indica lo siguiente:

“Artículo 1. Los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional que tengan cincuenta y cinco años o más, sin son mujeres; o sesenta años o más, si son varones; y todos los jubilados y pensionados de cualquier género gozarán de los siguientes beneficios:

1. ...

10. Descuento de 20 % de los honorarios por servicios técnicos y profesionales.

...” (Lo subrayado es nuestro)

Como bien se observa del artículo citado, los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional (*mujeres de 55 años o más y hombres de 60 años o más*), así como todos los jubilados y pensionados, gozarán de un descuento del 20% en los honorarios por servicios técnicos y profesionales.

Cabe resaltar, que la norma no señala de manera específica, qué tipo de servicios técnicos y profesionales están incluidos en dicho beneficio, ni mucho menos distingue o establece sus excepciones.

II. De lo que se entiende por Servicios Profesionales.

En cuanto a lo que se entiende por servicios profesionales, debemos señalar que son aquellos que se relacionan con la contratación de un profesional, es decir, un especialista en un área o sector determinado que posee capacitación específica para una tarea¹.

Aunado a ello, los servicios profesionales se caracterizan a grandes rasgos, por los siguientes aspectos:

- a) Suelen ser servicios de duración determinada, con un inicio y un fin determinados, y una meta establecida desde el principio.
- b) No se retribuyen mediante un salario regular, sino a través del pago de un monto acordado entre las partes. Del mismo modo, media entre ellas una contratación (formal o informal), pero no una relación laboral de dependencia.
- c) A menudo son contratados por períodos breves o para proyectos específicos, al término de los cuales finaliza del todo el servicio.
- d) Requieren de un aval académico (una titulación o diplomatura) que garantice el mínimo conocimiento de la materia por parte del profesional o los profesionales.
- e) En sus actividades predominan el conocimiento y las labores intelectuales, por encima de las manualidades y el esfuerzo. Es por ello que no se pueden prestar sin una formación previa.

Con referencia a lo anterior, resulta oportuno señalar una serie de ejemplos sobre servicios profesionales. Veamos:

- **Un bufete de abogados.** Empresa que presta asesoramiento y representación legal a su clientela a través de los servicios profesionales de sus abogados integrantes.
- **Una firma de arquitectura.** Empresa que a través de sus arquitectos presta servicios profesionales de diseño arquitectónico y consultoría.

¹ <https://www.ejemplos.co/servicios-profesionales/>

- **Un contador personal.** Servicio profesional en el que un contador asesora al cliente respecto de la organización de sus finanzas, ayudándolo a gestionar de mejor forma su riqueza y pagar sus impuestos de la manera correcta.
- **Un consultor legal.** Servicio de *outsourcing* o consultoría en asuntos legales, que consiste en que un especialista (generalmente un abogado) visita una empresa y sin formar parte de ella, colabora con la puesta en regla de sus asuntos legales.
- **Una consulta médica.** Espacio generalmente en un hospital o clínica privada en el que un médico o un conjunto de ellos atienden las dolencias fisiológicas de sus pacientes.
- **Un servicio de selección de personal.** Servicio de *outsourcing* o consultoría en asuntos de recursos humanos (RRHH), provisto por una empresa de profesionales a otra. Los profesionales se ocupan de seleccionar al mejor personal disponible para la empresa, a través de la aplicación del conocimiento de psicólogos industriales y otros especialistas en el área.

III. De los aspectos de la figura del Notario Público en la República de Panamá.

El artículo 299 de nuestra Constitución Política, establece que son considerados servidores públicos: *“...las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado.”*

En este sentido, el artículo 2119 del Código Administrativo, señala en cuanto a la designación de los Notarios, lo siguiente:

“ART. 2119. Los Notarios de Circuito, Principales y Suplentes, los nombrará el Órgano Ejecutivo, por un período de cuatro años...”

Por otra parte, el artículo 2113 del Código Administrativo, así como el artículo 1715 del Código Civil de la República de Panamá, respectivamente, se refieren a las funciones del Notario en los siguientes términos:

“ART. 2113. La recepción, extensión y autorización de los actos y contratos a que las personas naturales o jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia públicas, conforme a la ley, están a cargo del Notario Público.”

“Artículo 1715. La recepción, extensión y autorización de las declaraciones, actos y contratos a que las personas naturales o jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia públicas, conforme a la ley, están a cargo del Notario Público.”

De la lectura de los artículos transcritos, se desprende que el Notario tiene competencia genérica en lo que se refiere a declaraciones notariales, actos y contratos que las personas naturales o jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia pública conforme a la ley; toda vez que se encuentra condicionada a la autonomía de la voluntad privada, en cuanto al tipo de declaración, acto o contrato; pero, además, el ordenamiento hace referencia expresa a persona natural o jurídica.

Por otro lado, el Código Civil ya citado, en sus artículos 1727, 1728 y 1729, también establece lo siguiente:

“Artículo 1727. En el Notario deposita la ley la fe pública respecto de los actos y contratos que ante él deben pasar, y su confianza respecto de los documentos que se ponen bajo la custodia del mismo Notario. Correspóndele, en consecuencia, hacer constar las fechas de tales actos y contratos, los nombres de las personas que en ellos intervinieron, y la especie, naturaleza y circunstancia de los mismos actos y contratos. Correspóndele igualmente la vigilante guarda de todos los instrumentos que ante él pasen y de las piezas y diligencias, que, por precepto de la ley u orden del tribunal, se manden insertar en los protocolos de las Notarías, o que sean custodiados en la misma Notaría.”

Artículo 1728. Los instrumentos que se otorguen ante Notario y que éste incorpora en el respectivo protocolo son instrumentos públicos. Deberán, por tanto, pasar u otorgarse ante Notario los actos y contratos que la ley exige que consten en instrumento público.”

Artículo 1729. Lo dicho en el Artículo anterior no excluye el que también se otorguen por ante Notario los actos y contratos cuya constancia quieren las partes quede consignada en la escritura pública, aun cuando para tales actos o contratos no haya la ley ordenado semejante formalidad.”

Así pues, se observa que el Notario, es un servidor público que realizar una función pública por delegación del Estado, consistente en la dación de fe pública, como un servicio del Estado que se presta por un funcionario con funciones públicas, dando así plena autenticidad en los casos y en las formas predeterminadas por las fuentes del derecho notarial, garantizando la seguridad jurídica y de la colectividad, quienes remunerarán al mismo, al solicitar sus servicios notariales.

Como complemento a lo previamente señalado, consideramos pertinente resaltar lo señalado por este Despacho en la Nota C-174-98²:

“ ...

No cabe la menor duda de que el Notario encaja en la categoría de servidores públicos nombrados por tiempo determinado por períodos fijos determinados en la Ley. Recordemos que el Notario es nombrado por un período de cuatro años establecidos en el Código Administrativo. No obstante, debemos tener presente las características que revisten a la figura del Notario Público:

*a.- **Es un Funcionario Público.***

b.- Es nombrado por el Estado (por el Presidente de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia.

c.- Es de libre nombramiento y remoción

d.- No recibe remuneración de Estado

e.- Los Notarios son funcionarios Ad-Honorem con respecto al Estado

f.- Tienen un período fijo de cuatro (4) años.

“ ...”

² <https://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/content/c-174-98>

IV. De la Ley No. 418 de 29 de diciembre de 2023, "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2024".

A modo de referencia, es preciso referirnos a lo que señala el artículo 291 de la Ley de Presupuesto:

"ARTÍCULO 291. Servicios especiales. Los servicios especiales **comprenden los servicios prestados por profesionales, técnicos o personas naturales que no son empleados públicos**, siempre que no se tengan cargos similares en la estructura de puestos de la entidad. Se podrá cargar a esta partida la contratación de funcionarios, cuando estos obtengan licencia sin sueldo en la institución donde laboran y los servicios sean prestados en una institución distinta a la que concede la licencia.
..." (Lo resaltado es nuestro)

Se desprende con meridiana claridad del artículo citado, que los servicios especiales que contrata el Estado, son prestados por profesionales, técnicos o personas naturales que **no son empleados públicos**.

V. Conclusión.

Este Despacho es del criterio que, al ser el Notario Público un servidor público, toda vez que realiza una función pública por delegación del Estado, consistente en la dación de fe pública a través de un servicio notarial y no ejerce un servicio técnico y/o profesional per se, no está obligado a aplicar el descuento estipulado en el numeral 10 del artículo 1 del Texto Único de la Ley No.6 de 16 de junio de 1987.

De esta manera damos respuesta a su nota, reiterándole que lo externado por este Despacho, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente, que determine una posición vinculante, en cuanto al tema objeto de consulta.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/mabc
C-061-24